

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion. casa de D. JOSE G. REYNOLO.—calle de Platerias, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva formación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. CARLOS DE PRAVIA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán sin la menor dilación a este Gobierno, si en el término de su jurisdicción existe domiciliado el súbdito español D. Enrique Calleja, ó su familia. Leon 5 de Abril de 1865.  
—Carlos de Pravia.

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

### CIRCULAR.—Núm. 112.

El Sr. Juez de primera instancia de Piedrahita con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Llámándome instruyendo causa criminal de oficio contra José Rodríguez, natural de S. Vicente de Lobera, partido judicial de Baños, provincia de Orense, cuyas señas personales y traje se expresan á continuación, por lesion inferida á Jacinto Palacios, vecino de la casa de Sebastian Perez, arrendat de esta villa; y habiéndose ausentado de la casa de Fernando Blanco, de esta población, en la mañana del 30 de Marzo último, sin que se sepa su paradero, he acordado por auto de hoy en la referida causa dirigir á V. S. el presente con el fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad y destacamentos de la Guardia civil de la provincia de su distrito, á fin de que por todos los medios que estén a su alcance se proceda á la busca y captura del referido procesado, y en el caso de ser habido disponga su remisión á este Juzgado con toda seguridad, en obsequio de la buena administracion de justicia, sirviéndose ordenar el acuse del recibido de la presente comunicacion.

Señas personales y traje del procesado José Rodríguez.

Estatura regular, robusto y fuerte, moreno y como de 25 á 26 años de edad, pelo negro y barba poblada. Viste pantalón y chaqueta de paño negro conocida por la de Santa María del Berrocal, chaqueta de paño de color de estaña, sombrero al estilo del país ya usado, zapatos de becerro negro y medias blancas encarrado que se saca a la luz. Es de oficio cañero y se halla ocupado en las carreteras de León.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Rodríguez, poniéndole en caso de ser habido á disposición de dicho tribunal. Leon 10 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido reabilitados en sus empleos el Subteniente que fué del batallón provincial de Belanzos, número 19, Don Mariano de la Torre y Gomez Marañon, el capitán del batallón de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 9, Don Tomás Luis Aicu y Nanciti, el Teniente del batallón provincial de Baza, número 73, Don Buenaventura Gomez y Rodriguez; el Comandante graduado, capitán de caballería Don Federico Ferrater y Güler; y el presbítero Don Domingo Tegero y Tarmos, capellán parroquial castrense que fué del segundo batallón del Regimiento de Infantería de Zamora, número 8. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Subsecretario de la Gobernacion Valero y Soto.—Gobernador de la provincia

## BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL MARTES 11 DE ABRIL DE 1865.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

Sres. Alcaldes de esta provincia:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de anoche que algunos estudiantes de la Universidad central se habian entregado á nuevas demostraciones en las calles, movidos sin duda por personas de otra clase y antecedentes, que á poco se mezclaron con los grupos. La tenaz resistencia á obedecer las intimaciones de la autoridad, muchas veces repetidas, hizo necesario el empleo de la fuerza pública, y una pequeña parte de la que habia disponible bastó para dispersar á los revoltosos, restableciendo por completo la tranquilidad. La poblacion de Madrid ha permanecido indiferente á esta intencion.

Lo que participo á V., Sr. Alcalde, á fin de evitar que por ignorancia ó cálculo exageren algunos los sucesos de anoche, haciendo temer por el orden, felizmente asegurado en toda la península.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 11 de Abril de 1865.  
—CARLOS DE PRAVIA.



MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora:

En los presupuestos generales del Estado para 1865-66, sometidos á la deliberacion de las Cortes, se comprende la misma suma de 45 millones de escudos, fijada para el año económico actual, como cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Su distribucion entre las diversas provincias del reino tiene que verificarse conforme á la riqueza confesada y que resulta de los amillaramientos y repartos formados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, único medio de que descansa sobre una base legal.

Notorias son á V. M. las graves dificultades que ofrece el depurar la verdadera riqueza del pais por la falta de espontaneidad en los pueblos para confesarla, por ser muy dilatorias y costosas las operaciones estadísticas, y por la hecha que la Administracion tiene que sostener con los intereses locales é individuales. Difícil es por consecuencia el determinar con seguridad la riqueza imponible en las tres clases de rústica, urbana y pecuaria.

Sin embargo de tales inconvenientes, que la Administracion económica trata de vencer, dedicándose con perseverancia celo al examen prolijo de cuestiones tan complejas, es de esperar que lleguemos, si bien de una manera paulatina, á la averiguacion exacta ó muy aproximada de la riqueza.

Con este fin se han dictado varias disposiciones encaminadas á la rectificacion de las casillas de productos y gastos, y á la formacion de nuevos amillaramientos, cuyas operaciones han de proporcionar importantes datos que en años sucesivos podrán utilizarse en beneficio de los contribuyentes para nivelar con exactitud los cupos, haciendo desaparecer la desproporcion relativa que hoy exista por efecto de oscilaciones en algunos distritos municipales.

Mos entretanto que se obtiene tal resultado, el Ministro que suscribe se encuentra en la imperiosa necesidad de aceptar la riqueza confesada y que resulta de los datos oficiales adquiridos por la Administracion, como base para el repartimiento entre las provincias de los 45 millones de escudos comprendidos en los presupuestos del próximo año económico, sin otra alteracion que la baja en la provincia de Valencia correspondiente á los 38 pueblos que vieron

desaparecer una gran parte de su riqueza los dias 4 y 5 de Noviembre último por efecto de las inundaciones ocurridas en toda la ribera del rio Júcar.

Hasta que se halle terminada la rectificacion de sus amillaramientos, que actualmente se está realizando, no puede concebirse con exactitud la baja que ha de resultar en la riqueza imponible, sujeta al impuesto territorial de los pueblos que experimentaron tan extraordinario desastre. Por los datos de apreciacion que ya se poseen, se ha creído prudente, sin embargo, fijarla por ahora en una cuarta parte de la que tienen señalada en los repartos del corriente año económico.

Esta baja para 1865-66 representa una disminucion de 100,000 escudos en el cupo actual de la provincia de Valencia, sin que deba considerarse permanente, toda vez que al llevarse á cabo otro repartimiento es cuando se concederá de una manera definitiva la riqueza que ha desaparecido en los pueblos que sufrieron los efectos de la inundacion.

Ninguna dificultad existe tampoco para que esa baja sea justificada se realice, puesto que los 100,000 escudos á que asciende pueden aumentarse proporcionalmente á otras provincias, sin que el tipo de imposicion llegue en ellas al 14, 10 por 100, fijado como máximo en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; mucho más cuando distribuida la parte del aumento de cada una, entre los distritos municipales primero y entre los contribuyentes despues, ha de ser muy insignificante lo que vendrá á corresponderles.

Hallándose convocadas para el 18 del actual las Diputaciones provinciales, no es dable demorar la aprobacion del repartimiento, si aquellas Corporaciones han de verificar oportunamente el de los respectivos cupos entre los distritos municipales de cada provincia.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan al aprobar los presupuestos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1865.  
—Señora: A. L. R. P. de V. M.  
Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto repartimiento entre las di-

versas provincias del Reino de los 45 millones de escudos, que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han comprendido en los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1865-66, sin perjuicio de lo que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las Cortes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para que se lleve á cabo el expresado repartimiento segun las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.  
—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Repartimiento entre las provincias del reino á que se refiere el Real decreto precedente de los 45 millones de escudos que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se comprenden en el presupuesto del año económico de 1865-66

PROVINCIAS.	cupos. Escudos.
Alicante.	695.294
Alicante.	938.080
Almería.	610.032
Avila.	457.713
Batavia.	1.208.440
Barcelona.	1.906.239
Bérgas.	627.339
Caceres.	856.938
Cadiz.	1.304.570
Castellon.	653.752
Ciudad-Real.	937.353
Córdoba.	1.297.839
Córdoba.	7.106.634
Cuenca.	663.175
Gerona.	725.061
Granada.	1.119.305
Guadalajara.	650.201
Huelva.	472.031
Huesca.	712.859
Juan.	1.034.219
León.	841.811
Lérida.	679.979
Logroño.	386.680
Lugo.	718.460
Madrid.	2.432.104
Malaga.	1.273.936
Murcia.	861.041
Navarra.	700.500
Orense.	772.133
Oviedo.	858.073
Palencia.	716.731
Pontevedra.	786.429
Salamanca.	829.812
Santander.	338.827
Segovia.	515.018
Sevilla.	1.913.718
Soria.	333.056
Tarragona.	819.934
Teruel.	641.214
Toledo.	1.281.220
Valencia.	1.583.338
Valladolid.	839.114
Zamora.	663.627
Zaragoza.	1.328.739
Islas Baleares.	635.531
Islas Canarias.	453.034
Atava, Guipúzcoa y Vizcaya	919.722
	43.000.300

Madrid 7 de Abril de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Exposicion á S. M.

Señora:

Desde que compezi á regir la nueva ley Hipotecaria son dos cosas distintas é independientes la inscripcion de documentos en el Registro de la Propiedad y el pago de los derechos de hipotecas cuando existe traslacion de dominio.

La inscripcion es potestativa de los interesados; el pago del impuesto es obligatorio dentro de los plazos marcados en el art. 8.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1852.

No comprendiéndolo así los contribuyentes, sin duda por la creencia errónea de que interior no registrasen sus documentos no estaban en el deber de satisfacer el impuesto, muchos de ellos se encuentran hoy incursos en multa hipotecaria por la falta del oportuno pago de los derechos que á la Hacienda corresponden.

De esto resulta que á medida que los interesados tienen noticia de la responsabilidad que les afecta, acuden impetrando la relevacion de multas, habiendo llegado al caso de que lo verifiquen varios de ellos colectivamente, ó el Ayuntamiento de la localidad en su nombre.

Para evitar la repetición constante de tales reclamaciones y con el fin de facilitar la presentacion de documentos al pago del impuesto, el Ministro que suscribe, considera oportuna la concesion de un plazo de tres meses durante el cual se admitan en las oficinas de liquidacion, con relevacion de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo, no se hubiese verificado.

Los que no se aprovechen de este plazo satisficran las multas en que hayan incurrido, pues deben declararse en su fuerza y vigor para lo sucesivo, los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1852 en cuanto se refieren á la presentacion de documentos al pago del impuesto, y á la penalidad en que se incurre de no verificarse la cual en nada se opone á los preceptos de la ley Hipotecaria y es indispensable si los derechos que á la Hacienda pública corresponden no han de quedar completamente ilicuidos.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1865.  
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8. Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 29 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquélla interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que existe la oficina de hipotecas y radiquen en el mismo bienes de los comprendidos en el documento, y 40 días si las particiones se hallan verificadas en otro punto diferente del en que existe la oficina de hipotecas en donde hay que registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes pueblos, los mismos plazos que quisiere prefijarse relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, 10 días contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento en el testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes, y en los demás respectivos plazos para las oficinas de las herencias y particiones.

Para las demás presentaciones que no comprendan la toma de razón de sus documentos, se hará en los plazos que se prefijaren para la toma de razón de los mismos, y en el caso de que la multa de un día por cada día de retraso, si los presentadores no comparecen, sea igual

al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuadruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Riello.

El día 15 de Abril próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en las salas de sesiones de esta villa en público licitación el primer remate en arriendo de las verbas de verano que constituyen los puertos denominados Salca, bajo las condiciones que estarán manifestadas en la Secretaría del Ayuntamiento; para que los que quisiere interesarse en dicho arriendo, puedan enterarse de dichas condiciones, desde 19 de Marzo de 1865.—Vicente Florez.

### Alcaldía constitucional de Valdecasario.

Viendo del mercado de Astorga Matías Perez, vecino de Matillas de Barjos, el martes por la noche 28 de Marzo último, al salir desde Sogho a la Hoja, camino de la Venta de la Peraza, se le extraviaron sus buyes y carro habiéndose encontrado este con un solo buey, faltándole la vega que le acompañaba por haberse desordenado del yugo, sin que hasta la fecha haya parecido á pesar de lo mucho que se ha buscado; por lo que se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva darfe noticia de ella que se le abonarán los gastos y se le gratificará; cuyos señas son: edad 4 años, pelo rojo, bastante choca, las astas cortas y abiertas, un cerro de pelo negro al rededor de los ojos y el habido de blanco. Valdecasario 5 de Abril de 1865.—Pedro Cuervo.

## DE LOS JUZGADOS

Lic. D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Cuesta Ramos, natural y vecino de Cebrones del Rio, soltero, de treinta y seis años de edad, de oficio componedor de platos, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado por la escribanía de Don Agustín Tinajas, á fin de hacerle saber una providencia dada en la causa que contra el mismo se está sustanciando, sobre desobediencia á la autoridad. Dado en La Bañeza Abril seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riello y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Gargalsa, natural de Vizcaya y á Lorenzo Sanchez, vecino de Taranes, en Asturias, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado á prestar unas declaraciones en la causa que estoy siguiendo, sobre muerte de Miguel de Diego, vecino que fué del enunciado Taranes, en el duodécimo trozo de la carretera en construcción de Rivadesella á Sahagún; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Riello á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio Martinez Cepeda.—De su orden, Gerónimo Diez.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES LEON.

Relacion de la adjudicacion ex-

pedida por la Junta superior de Ventas en 1.º del actual.

REMATE DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1864.

Escribano. D. José Casimiro Qayano.

Número 41.803 del inventario. Una heredad en Gardaliza del Pinar, de la fábrica de su iglesia, rematada por Don Julian Llamas, de Leon, en 14.320 reales.

Lo que se anuncia por si al interesado conviniere hacer el pago sin esperar la notificación judicial. Leon 11 de Abril de 1865.—Ricardo Mora Varona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

Habiendo satisfecho en esta Administracion D. José y D. Manuel Regüero, vecinos de Santa Maria de Mianzo, el importe del arriendo del Campo y voco de la catedral de esta ciudad y Astorga, correspondiente al año próximo pasado de 1864 y el actual, los deudores de dichas pensiones satisficieron con puntualidad á aquellos sus respectivos contingentes, teniendo entendido que quedan en los mismos subrogados los acreedores de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administracion les prestara los auxilios que para la cobranza necesitase; siendo pues tan óbvia las cantidades que se devengaron por las citadas pensiones, y por lo mismo más sensibles los medios coercitivos, y a fin de que por ningún pagador se oponga resistencia, se hace saber al público para que nadie alegue ignorancia, esperando que los Abaladies constitucionales y pedaneros de los pueblos harán cuanto esté de su parte para que llegue á noticia de los deudores y se realice la cobranza. Leon 11 de Abril de 1865.—Vicente José Lamarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día primero del actual desapareció de la villa de Sahagún un pollino de la propiedad de D. Angel Bajo, vecino de Vallecillo, Ayuntamiento de Villeza, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que la persona que lo hubiese encontrado se sirva entregarlo á su dueño.

Señas del pollino.

Pelo negro, bastante rizado, edad cuatro años, cinco cuartas y media de alzada y esquilado por el lomo.

Imp. y litografía de J. M. Castañeda